

Contacto CONAMER

JDR-AMMDC-300024776

De: onnmexico <onnmexico@proton.me>
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2024 07:11 a. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentario al Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad



Dr. Alberto Montoya Martin del Campo

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Decreto por el cual se emite el Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad (*en lo sucesivo "El Reglamento"*), abrogando así el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En términos del artículo primero transitorio, este nuevo reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación, se exponen aquellos artículos que se consideran relevantes para la industria, que pudieran tener impacto o afectación real y verdadera en sus actividades, así como en los sujetos que participan desde los sectores en la infraestructura de la calidad:

PRIMERO

Artículo 65. *Las Autoridades Normalizadoras que presidan los comités consultivos nacionales de normalización deben emitir las reglas de operación de dichos comités, con la previa aprobación de los miembros integrantes de estos. En dichas reglas de operación se debe establecer, al menos, lo siguiente:*

- I. *Objetivos del comité, términos y definiciones;*
- II. *Estructura orgánica, conformada por la presidencia, la Secretaría Técnica, los miembros y personas invitadas, así como por las personas coordinadoras de los subcomités y grupos de trabajo que se consideren necesarios para el desempeño de sus funciones;*
- III. *Mecanismo de designación y remoción de los miembros del comité, subcomités y grupos de trabajo, que incluya los criterios para su ingreso, permanencia y egreso;*
- IV. *Funciones específicas del comité, de los subcomités y grupos de trabajo, así como las facultades y responsabilidades de cada uno de sus integrantes;*
- V. *Operación, funcionamiento y esquemas de participación de los miembros de los comités, subcomités y grupos de trabajo, así como los tiempos para sus intervenciones;*
- VI. *Mecanismos para las convocatorias, declaración del quórum, desarrollo de las sesiones, toma de decisiones, votaciones y resoluciones, y*
- VII. *Las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de sus objetivos y las que le encomiende la Autoridad Normalizadora que lo presida o la Comisión.*

Las reglas de operación para los subcomités y grupos de trabajo deben ser homologadas a las expedidas para el comité consultivo nacional de normalización correspondiente.

Las reglas de operación referidas en el párrafo anterior deben publicarse en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad, así como sus actualizaciones.

COMENTARIO:

Se establece que las Autoridades Normalizadoras que presidan los comités consultivos nacionales de normalización serán responsables de emitir las reglas de operación de dichos comités, las cuales deben contar previamente con la aprobación de sus miembros. Además, las reglas adoptadas por los subcomités y grupos de trabajo deben ser homologadas a las emitidas por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente.

Lo anterior, presenta problemas significativos que pudieran generar efectos negativos en términos de certidumbre, imparcialidad, operatividad y transparencia; genera falta de claridad sobre la forma, esquema o procedimiento para la aprobación de las reglas de operación. Aunque la emisión de las reglas requiere la aprobación de los miembros del comité, el reglamento NO especifica el mecanismo exacto de cómo llevar a cabo dicha aprobación (por ejemplo, mayoría simple, dos tercios, aprobación absoluta, si es por sectores, etc.).

Debe tomarse en cuenta que las reglas de operación son fundamentales para el funcionamiento y la estructura de los comités consultivos nacionales de normalización; a través de ellas se determinan aspectos determinantes como objetivos, estructura, designación y funciones; es decir, constituyen las reglas del juego para intervenir e interactuar dentro de los propios comités que son quienes elaboran la regulación. La ausencia de directrices precisas sobre cómo se aprobarán dichas reglas genera incertidumbre y puede dar lugar a que se afecte negativamente a la industria.

Es esencial establecer reglas de operación claras y bien definidas para asegurar la transparencia, eficiencia y equidad en el proceso de normalización, y cómo y bajo qué bases se van a aprobar.

SEGUNDO

Artículo 70. *La persona titular de la presidencia del comité consultivo nacional de normalización debe excluir de las sesiones de dicho órgano colegiado, así como de las sesiones de los subcomités y grupos de trabajo del propio comité, a la persona que represente a organizaciones o instituciones públicas o privadas, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

- I. Se encuentre la organización o la institución pública o privada ya representada por algún otro miembro acreditado;**
- II. Exista actuación bajo Conflicto de Interés;**
- III. Incumplimiento a las reglas de operación;**
- IV. Contravengan los Objetivos Legítimos de Interés Público en los trabajos de normalización, o**
- V. No se acredite el interés para participar.**

El procedimiento de exclusión se realiza conforme lo establezcan las reglas de operación.

COMENTARIO:

El texto dispone que si una organización o institución pública o privada cuenta con más de un miembro acreditado en un comité consultivo nacional de normalización, la presidencia debe excluir a dicha organización de las sesiones del comité, subcomités o grupos de trabajo. Esta disposición plantea un problema significativo, dado que el proceso de normalización es eminentemente técnico y requiere la participación activa y plural de múltiples expertos con conocimiento profundo en diferentes disciplinas, sin importar si una organización tiene más de un miembro acreditado presente.

Limitar la participación a un solo representante por organización, y permitir que la autoridad pueda excluir de las sesiones a aquellos otros que sean aptos para participar en las sesiones técnicas, restringe la diversidad de perspectivas y el aporte especializado que son esenciales para el desarrollo de normas adecuadas. La discusión técnica de una regulación técnica demanda un conocimiento profundo y multidisciplinario; limitar la presencia de expertos puede perjudicar directamente la calidad de las decisiones, y por tanto, el contenido de la norma.

No existe una justificación técnica ni jurídica para imponer tal limitación. Las mejores prácticas internacionales en materia de normalización promueven la inclusión y la participación activa de todos los expertos necesarios para garantizar un análisis exhaustivo. La falta de claridad sobre cómo se aplicará esta disposición genera restricciones injustificadas que ponen en riesgo la funcionalidad eficiente del sistema mismo, y podría dar lugar a la exclusión arbitraria.

Por otro lado, de la fracción IV, no se deduce un criterio específico para determinar cómo se contravienen los Objetivos Legítimos de Interés Público en los trabajos de normalización, lo que añade un nivel de duda

adicional. Además, la sanción por esta posible contravención de los supuestos señalados no está bien definida, no tiene contexto alguno, lo que deja en estado de indefensión a las personas y organizaciones intervinientes.

TERCERO

Artículo 71. *Los acuerdos de los subcomités y de los grupos de trabajo se aprueban por consenso de los miembros presentes o con el voto a favor de la mayoría de estos, y se hacen constar por la persona titular de la coordinación del subcomité o el grupo de trabajo, según se trate.*

En caso de empate en la votación, dicho resultado se debe hacer constar en el informe que se le presenta al comité consultivo nacional de normalización, para que la persona titular de la presidencia de este ejerza su voto de calidad.

COMENTARIO:

Los artículos 71 y 209 del Reglamento establecen que los acuerdos de los subcomités y grupos de trabajo se aprueban por consenso o por mayoría de votos de los miembros presentes. No obstante, el artículo 28 de la Ley de Infraestructura de la Calidad prevé que las decisiones de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y sus subcomités deben tomarse por consenso, **y solo de no alcanzarse el consenso, se recurre a la mayoría simple.**

Esto genera una contradicción entre el Reglamento y la Ley, violando el principio de reserva de ley, lo que implica que los reglamentos no deben exceder los términos de la ley que regulan. En consecuencia, los artículos 71 y 209 del Reglamento pueden resultar inconstitucionales al establecer un proceso distinto al previsto en la LIC.

CUARTO

Artículo 73. *El Secretariado Ejecutivo debe revisar los programas de trabajo previo a su integración en el Programa o su suplemento y, en su caso, formular observaciones, las cuales debe analizar en conjunto con los responsables, a fin de realizar los ajustes procedentes, que tomen en cuenta los resultados de la evaluación del Programa o suplemento del año inmediato anterior y los acuerdos alcanzados en la Comisión.*

Para la inscripción de temas en el Programa o su suplemento por parte de las Autoridades Normalizadoras, Sujetos Facultados para Estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización, Centro Nacional de Metrología e Institutos Designados de Metrología, se debe considerar lo siguiente:

- I. Los resultados de la evaluación a que se refiere el párrafo primero de este artículo;*
- II. El grado de avance de los procesos de normalización, o*
- III. Ser proporcional al número de normas que se publicaron en el año anterior en el Diario Oficial de la Federación.*

COMENTARIO:

Presenta varios problemas que lo hacen antisistémico y contradictorio con los principios de mejora regulatoria. La fracción III establece que la inscripción de temas en el Programa o su suplemento debe ser proporcional al número de normas publicadas el año anterior en el Diario Oficial de la Federación, lo que constituye una limitación injustificada que afecta negativamente al Sistema de Infraestructura de la Calidad.

Vincular y limitar la capacidad de inscribir nuevos temas con base al número de normas publicadas el año anterior carece de sentido lógico y de fundamento. Una restricción de tales características no responde a las necesidades reales de normalización de los diversos sectores en el país.

Un ejemplo claro de ello es la pandemia, donde la demanda de nuevas normas fluctuó considerablemente de un año a otro, evidenciando la necesidad de crear más y mejores regulaciones que no necesariamente

obedecen al comportamiento del año previo, ya que este reflejaba una realidad distinta. Cada período es distinto e independiente y debe atender sus propias necesidades, sin vincular sus efectos a condiciones o políticas públicas anteriores.

Durante la pandemia, las prioridades cambiaron drásticamente y la cantidad de normas emitidas no reflejó la necesidad real del año anterior. Esto demuestra la falta de coherencia de la restricción impuesta por el artículo, que limita la capacidad para fomentar la calidad y pertinencia de las normas.

Al priorizar una fórmula arbitraria, se debilita la capacidad de respuesta ante los rápidos cambios y avances tecnológicos en la industria, lo cual impacta negativamente al Sistema de Infraestructura de la Calidad, imponiendo barreras técnicas al desarrollo del comercio del país.

Enviado con el correo electrónico seguro de Proton Mail.